



Roj: **STS 1982/1993** - ECLI: **ES:TS:1993:1982**

Id Cendoj: **28079120011993111542**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/1993**

Nº de Recurso: **606/1991**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **MANUEL GARCIA MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por la acusación particular Juan Ramón , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que absolvió a Araceli por delito de **profanación**, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. González Díez y la procesada representada por el Procurador Sr. Martínez Díez.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Mostoles instruyó sumario con el número 65 de 1985 contra Araceli y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid que, con fecha 26 de Septiembre de 1.990, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: PRIMERO RESULTANDO: probado y así se declara, que en el programa de periodicidad semanal "La Edad de Oro", dirigido y presentado por la procesada Araceli , mayor de edad y sin antecedentes penales, cuya finalidad es la muestra de las últimas tendencias de la vanguardia cultural y artística, emitido a última hora del día 16 de Octubre de 1.984 y a cuyo comienzo la presentadora hizo una advertencia general de que su contenido podía herir la susceptibilidad de ciertos telespectadores, dentro de la actuación del grupo musical inglés "Psychic-TV", se proyectó un video clip de unos tres minutos de duración titulado "Moon Child" en el que, entre la rápida sucesión de imágenes que lo componían, aparecía por dos veces, una en primero plano vertical y otra en horizontal sobre un ataúd, una cruz sin la parte superior del madero vertical en la que la figura humana crucificada tenía una cabeza en forma de animal.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la procesada Araceli del delito de **profanación** que le imputaba la acusación particular, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieren adoptado contra aquella y con expresa condena al pago de la totalidad de las costas procesales causadas a la acusación particular.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por la acusación particular Juan Ramón , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación de la acusación particular, se basó en los siguientes motivos de casación: PRIMERO.- Al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. SEGUNDO.- Al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. TERCERO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por haberse infringido por la Sala, por su inaplicación, el art. 208 del Código Penal. CUARTO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por infringir



la Sala sentenciadora, por su inaplicación, la circunstancia 4ª del artículo 10 del Código Penal. QUINTO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del 5.4 de la L.O.P.J. Por infringir la Sala sentenciadora, por aplicación indebida, el art. 20 de la C.E. SEXTO.- Al amparo del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del 5.4 de la L.O.P.J. Al haberse infringido por la Sala sentenciadora por su inaplicación, el nº 4º del art. 20 de la Constitución Española. SEPTIMO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 5.4 de la L.O.P.J. Se invoca este motivo al haberse aplicado erróneamente interpretado, el art. 16.1 de la C.E. OCTAVO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del 5.4 de la L.O.P.J. Se invoca este motivo al no haberse aplicado por la sentencia, el art. 16.1 de la C.E. NOVENO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Cr. y del 5.4 de la L.O.P.J. Se invoca este motivo al no haberse aplicado por el Tribunal sentenciador el art. 16.3 de la C.E. DECIMO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Cr. y del 5.4 de la L.O.P.J. Se invoca este motivo al no haberse aplicado por el Tribunal sentenciador el art. 24.1 de la C.E. UNDECIMO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Cr. y del 5.4 de la L.O.P.J. Se invoca este motivo al no haberse aplicado por la Sala sentenciadora el art. 10.1 de la C.E. DUODECIMO.- Al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Cr.

Se invoca este motivo al haberse aplicado indebidamente el art. 240 nº 3º de la L.E.Cr., en relación con el art. 109 del C.P.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista, cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para Vista, se celebró la misma el día 16 de Marzo de 1.993. Mantuvo el recurso el Letrado recurrente D. Juan Ramón quién sostiene el recurso pasando a informar sobre cada uno de los motivos. El Letrado recurrido D. Marcial Fernández Montes quién impugna todos los motivos del recurso pasando a informar sobre cada uno de ellos. El Ministerio Fiscal impugna todos los motivos del recurso pasando a informar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primero de los motivos del recurso interpuesto contra la sentencia dictada en esta causa por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, se formula al amparo del nº 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con fundamento en que, según el recurrente, el Tribunal de instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y la manifiesta procedencia de desestimar el motivo resulta del hecho de que la parte recurrente invoque como documento demostrativo del denunciado error el que no tiene el valor de tal a efectos casacionales, en cuanto que el documento que se cita es una certificación expedida por el Vicario General del Arzobispado de Burgos referida a un comunicado de la Comisión Permanente del Episcopado Español, en el que refiriéndose a los hechos objeto de enjuiciamiento, se dice, que la Comisión Permanente del Episcopado ha encargado a su Presidente que formule una protesta concebida en términos severos, ante la Dirección General de RTVE, y se hacen una serie de valoraciones de los hechos juzgándolos desde otros puntos de vista distintos del penal, en cuanto que no aparece que en él se reputen como constitutivos del delito, y que, en todo caso, no tienen otro valor que el de constituir la expresión de una opinión, que sea cual fuere la autoridad que se conceda a la misma, en modo alguno, como es obvio, puede ser demostrativa de que el Tribunal de instancia haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, por lo que como quedó dicho procede la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- La misma suerte que el anterior ha de correr el segundo de los motivos de los comprendidos en el escrito de interposición del recurso formulado con apoyo en el mismo precepto de derecho procesal y denunciando la misma infracción, en cuanto que se invoca como documento demostrativo del denunciado error una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Ente Público RTVE, en la que se da a conocer la opinión mantenida por algunos Consejeros en la sesión a la que la certificación se refiere respecto a los hechos objeto de enjuiciamiento, por lo que el documento lejos de ser literosuficiente para demostrar el supuesto error de hecho, carece del menor valor a efectos casacionales en cuanto que lo que se acredita, mediante el mentado documento, es que determinados señores mostraron su opinión carente en absoluto de valor frente a la convicción a la que llegó el Tribunal de instancia tras la valoración de la prueba en uso de la facultad que le concede el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- El tercero de los motivos se interpone al amparo del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y mediante él se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Penal y para el tratamiento y resolución del problema sometido a la decisión de este Tribunal, quizá no resulte superfluo el recordar, que el Derecho Penal, desde remotos tiempos históricos no solamente ha protegido los bienes materiales sino también los bienes ideológicos o espirituales, sancionando penalmente los ataques o lesiones a los mismos, si bien el tratamiento ha sido completamente distinto en las diferentes etapas



históricas y en los distintos países, atendiendo a las concepciones políticas dominantes, y a los tiempos y lugares, apreciándose como extremos, el sistema imperante cuando los llamados "crimen laese divinae" eran reputados como delitos contra el Estado convirtiéndose este en vengador de los delitos contra la divinidad, por estimar coincidentes los valores religiosos y los estatales, y la de los Estados ateos, en los que se ignoran por parte del Estado la existencia de los valores religiosos por lo que se dejan absolutamente desprotegidos jurídicamente, pasando por la postura intermedia representada por la política jurídica del siglo XVIII que restaurando el punto de vista laicista romano encerrado en el rocardo "Deoruminiuriae, Dilis curae, (a los dioses incumbe cuidar de sus propias ofensas) aun manteniendo los delitos "contra la Religión" se abolieron los "Delitos de Religión".

Pero prescindiendo de los distintos sistemas y de la evolución producida en el tratamiento de la materia de que se trata en las distintas etapas históricas y en los diferentes países y ateniéndonos, exclusivamente, a nuestro momento vital actual e inmediatamente precedente, la evolución en la determinación del bien jurídico protegido queda puesta de relieve, simplemente, por los títulos de las rúbricas correspondientes a las secciones del Código en los que eran tratados, pues mientras que en la legislación anterior era el de "Delitos contra la Religión", la Sección Segunda del Título II del Libro Segundo del vigente Código lleva por título "Delitos contra la libertad de conciencia". Siendo de observar de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1.978 y como base en que el artículo 16 se diga que "se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto" y que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", por algunos se ha llegado a sostener que debían entenderse derogados todos los preceptos que conceden una protección especial a la Religión Católica, más es incuestionable que la pretendida derogación no podría alcanzar al precepto que se denuncia como infringido, en primer lugar, porque no brinda protección especial a la Religión Católica sino a todas las religiones por igual, y en segundo lugar, porque en el mismo se otorga la protección penal a un derecho fundamentalísimo en todo Estado Democrático de Derecho, como es el de respeto a un sentimiento, para algunos quizá el más profundo y querido, como es el religioso, que justifica, sobradamente, el que se sancionen penalmente actos tan repugnantes y gravísimamente hirientes como son los de **profanación**.

CUARTO.- El hecho de que en el artículo 208 del Código Penal se diga: "el que ejecutare actos de **profanación** en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados.....", hizo pensar a algunos que la utilización en el precepto de la preposición "en", remarcaba el carácter eminentemente subjetivo de este delito quedando como irrelevante el aspecto objetivo, más es lo cierto que éste, como no podría ser menos, tiene la relevancia normal en todo delito y, evidentemente, se halla constituido por los actos de **profanación**, sin los cuales no puede haber delito, por lo que es ineludible el precisar que ha de entenderse por actos de **profanación** y tanto la doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en que la acepción jurídica ha de estimarse coincidente con la gramatical, según la cual, supone "tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto", lo que conduce a la necesidad de precisar, a su vez, las cosas que han de calificarse como sagradas y es claro que atendiendo a los dogmas y a los ritos de las distintas religiones, siempre se han reputado como tales las dedicadas a Dios o al culto divino, por lo que, concretándose a la Religión Católica, es incuestionable que, como se dice acertadamente en el motivo, el Crucifijo es para la Religión Cristiana quizá la cosa sagrada por excelencia después de la eucaristia, debiendo reputarse como punibles no solamente los actos de burla, mofa, escarnio, etc, sino los simplemente atentatorios al debido respeto al crucifijo, ahora bien, se impone realizar la necesaria comparación o poner de relieve el indudable contraste existente entre el crucifijo constituido por una cruz a la que se halla incorporada la imagen de Jesús crucificado y la cruz que según el diccionario de la lengua es la figura formada por dos líneas que se atraviesan y cortan perpendicularmente, o patibulo formado por un madero incado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los que como suplicio o pena se clavaban o sujetaban las manos y los pies de los condenados a sufrir la muerte por hambre y sed, de manera que, aunque la cruz, sin más, sea un símbolo para los cristianos en memoria de que en una cruz padeció Cristo la muerte, no puede dejar de reconocerse que tiene otras muchas simbologías y no la unívoca que corresponde al crucifijo, por la que una cruz en si, no puede sin más, reputarse como objeto sagrado, de donde resulta que al parecer del relato fáctico de la sentencia recurrida que en el video en cuestión, aparecía por dos veces, en un primer plano vertical y otra en horizontal sobre un ataúd, una cruz sin la parte superior del madero vertical, en la que la figura humana crucificada tenía una cabeza en forma de animal, claro resulta que falta un elemento del delito en cuanto la descrita cruz en modo alguno puede identificarse con el crucifijo y, en consecuencia, reputarse como cosa sagrada, abonándolo así, además, el hecho de que en la mencionada cruz falta la parte superior del madero vertical en el que suele consignarse la palabra "INRI", compuesta por las iniciales del rótulo latino "IESUS NAZARENUS REX IUAEORUM" que constituye el símbolo de la crucifixión de Cristo y que la distingue de la de cualquier otra persona.

QUINTO.- El elemento subjetivo del delito contemplado en el artículo 208 del Código Penal, se halla constituido, según opinión doctrinal unánime, por el dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados, habiendo declarado este Tribunal desde siempre y de manera constante, que



como la intención es algo que por pertenecer a lo más recondito del alma humana no es perceptible por los sentidos, nunca puede ser objeto de prueba directa, por lo que, necesariamente, lo ha de ser de prueba indirecta o indiciaria, debiendo deducirse o inferirse el "animus" del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas que, por serlo, hayan podido quedar cumplidamente acreditadas y al aparecer del relato fáctico de la sentencia recurrida, -que ha de ser respetado en su absoluta integridad en los motivos de la naturaleza del presente, como por la propia parte recurrente se reconoce, limitándose a combatir la calificación jurídica que de los hechos probados hubiere realizado el Tribunal de instancia-, al aparecer, decíamos, que la procesada Araceli que dirigía y presentaba el programa de televisión denominado "La Edad de Oro", cuya finalidad era la muestra de las últimas tendencias de la vanguardia cultural y artística, a última hora del día 16 de Octubre de 1.984, dentro de la actuación del grupo musical "Psychic-TV" se proyectó un video clip de unos tres minutos de duración, titulado "Moon Child", en el que tras una rápida sucesión de imágenes, aparecía dos veces, una en primer plano vertical y otra en horizontal sobre el ataúd, una cruz sin la parte superior del madero vertical, en la que la figura humana crucificada tenía la cabeza de un animal, claro resulta, que el elemento intencional, de la procesada, no fué el antijurídico exigido en el precepto penal que se cita como infringido, cual es el ánimo de ofender los sentimientos religiosos de los cristianos, por lo que aún cuando hipotéticamente se admitiese la concurrencia del elemento objetivo o el soporte material de la ofensa, al no poder deducirse de los hechos que ha concurrido el elemento psicológico o la intención de ofender, al menos por parte de la procesada, en cuanto que la proyección del video se hallaba enmarcada en la actuación de un grupo musical que intervenía en un programa realizado con la finalidad que se dice en la setencia recurrida como era la de dar a conocer las tendencias musicales de vanguardia, ha de concluirse en el sentido de que los hechos narrados como probados en la sentencia dictada por el Tribunal "a quo" no pueden estimarse constitutivos del delito por el que la procesada fue acusada como se entendió, acertadamente, por el Tribunal de instancia, por lo que no procede la solicitada casación de la misma y si, en cambio, la desestimación del motivo.

SEXTO.- El motivo cuarto se interpone por la vía impugnativa del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 10, circunstancia 4ª del Código Penal y la desestimación del motivo es mera consecuencia de lo anteriormente declarado en cuanto que no cabe la procedencia de la aplicación, ni, por consiguiente, de la posible infracción, cuando no hay delito.

SEPTIMO.- El motivo quinto y el sexto así como el octavo se interponen con apoyo en el nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denuncian la infracción de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, y el motivo debería tener éxito si realmente se hubiese cometido el atentado o lesión a los bienes jurídicos protegidos por lo dispuesto en el artículo 208 del Código Penal, dado que de lo expresamente dispuesto en el nº 4º del artículo 20 de la Constitución resulta que las libertades que a las que en el mismo se alude no son absolutas en cuanto que encuentran su límite en los derechos reconocidos en el propio Título y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, siendo absolutamente inexacto que el Tribunal Constitucional, desconociendo lo dispuesto en este artículo, haya proclamado la supremacía de las libertades sobre los derechos en caso de colisión de ambos, falsa interpretación, sustentada con base en el hecho de que, en determinadas ocasiones, haya declarado que la libertad de expresión y de información, por el interés colectivo del conocimiento de determinados hechos debe primar sobre otros derechos como el honor, v.g. pues lo que en realidad ha hecho el Tribunal Constitucional, es establecer la doctrina general de que en cada concreto caso objeto de enjuiciamiento, debe procederse a realizar una imprescindible y casuística ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar a cual de los derechos en colisión debe darse preferencia, viniendo a situarse así en la línea seguida por el Tribunal Constitucional Alemán al seguir el "principio de ponderación" o el principio del "balanciamiento" de derechos y libertades seguido en los Estados Unidos, por lo que en el caso concreto que aquí se trata sin duda habría de primar sobre el derecho a la libertad de expresión el del respeto debido a los sentimientos religiosos, pero la inexistencia del delito no se funda en la supremacía de la libertad de expresión, sino en las razones anteriormente expuestas como justificativas de la inexistencia de lesión del bien jurídico tutelado por el artículo 208 del Código Penal, por lo que es inadmisibles la pretensión de que se ha quebrantado lo dispuesto en el invocado precepto constitucional.

OCTAVO.- Las propias razones que se acaban de exponer anteriormente, justifican la desestimación de los motivos séptimo y noveno interpuestos al amparo de los artículos 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante los que se denuncia la infracción de lo dispuesto en los números 1º y 3º del artículo 16 de la Constitución.

NOVENO.- El motivo décimo se interpone por el cauce procesal del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, y la desestimación del motivo procede por la elemental razón de que el derecho a la tutela judicial supone, el que se conozca de la cuestión debatida por el órgano jurisdiccional a quien legalmente venga atribuida la competencia, mediante la incoación del correspondiente



proceso, con observancia de todos los principios legales, como son los de contradicción, igualdad, etc, en un plazo adecuado y obteniendo la procedente respuesta judicial, pero lo que no supone es que se reconozca o declare el pretendido derecho del litigante, o que se conceda lo que se pide, que es lo pretendido en el motivo ya que en él no se denuncia que se hubiese cometido infracción de ninguno de los derechos integrantes de la tutela judicial efectiva, sino el que no ha obtenido la respuesta judicial conforme a sus pretensiones.

DECIMO.- El motivo undécimo se interpone por el mismo cauce procesal que los anteriores y denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Constitución, y el motivo sería estimable de haberse producido la lesión de los derechos fundamentales a los que en el precepto se alude, pero la desestimación procede al haberse estimado, por lo ya razonado, que tal lesión no se produjo.

UNDECIMO.- El último motivo del recurso se interpone al amparo del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y mediante él se denuncia lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal y en el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber sido impuestas las costas a la acusación privada, no obstante haber dictado sentencia absolutoria, y para la resolución de la cuestión sometida a la decisión de esta Sala es preciso recordar que este Tribunal, en múltiples sentencias, entre las que se encuentran las de 28 de Junio y 8 de Septiembre de 1.985, 7 de Abril de 1.986 y 20 de Febrero de 1.987, ha venido declarando que en materia de arbitrio judicial es necesario distinguir dos modalidades: el de primer grado o absoluto que no viene sujeto a ninguna clase de limitaciones y el de segundo grado o limitado que viene subordinado al concurso de determinados condicionamientos, siendo consecuencia de la diferencia entre una y otra clase de arbitrio la de que mientras que las resoluciones que se dicten en virtud del primero no son susceptibles de revisión casacional si lo son, en cambio, las que se dicten haciendo uso del segundo, por lo que al no quedar el menor resquicio de duda de que a esta segunda clase pertenece el arbitrio concedido a los Tribunales en materia de costas en aquellos casos en los que la imposición de estas venga subordinada al concurso de temeridad o mala fe en el litigante a quien proceda imponerlas, como ocurre en el presente caso, es incuestionable la posibilidad de someter a revisión casacional lo que los Tribunales de instancia hayan acordado al respecto.

DUODECIMO.- Es cierto que no existe un concepto o definición legal ni jurisprudencial de la temeridad o mala fé, por lo que ha de reconocerse un cierto margen a la valoración subjetiva en cada concreto caso objeto de enjuiciamiento, pero no lo es menos que este Tribunal, a través de las sentencias dictadas en las distintas jurisdicciones, ha establecido una pauta general, al declarar que debe entenderse que tales circunstancias ha concurrido cuando la pretensión de tal manera carezca de consistencia que no pueda dejar de deducirse que quién la formuló no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia pretendida y de que no llevaba razón, por lo que debe pechar con los perjuicios económicos causados con tal injustificada actuación procesal, y en el caso de autos, lo que se observa, es la antítesis de la temeridad o mala fé en cuanto que existe absoluta homogeneidad o coincidencia entre los hechos relatados por las acusaciones pública y privada e incluso con los aceptados como probados por el Tribunal de instancia, no existiendo otra disparidad que la concerniente a la calificación jurídica, por lo que lo que aparece es que la acusación privada actuó en el más estricto uso de su derecho formulando una pretensión fundada en abundantísimas y muy respetables razones, aunque esta Sala no las haya estimado suficientes para atribuir carácter delictual al comportamiento de la procesada, por lo que procede estimar el motivo.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de Ley, interpuesto por la acusación particulara Juan Ramón , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 26 de Septiembre de 1.990, en causa seguida contra Araceli , por delito de **profanación**, estimando el motivo duodécimo y desestimando los demás; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por dicha Audiencia declarando de oficio las costas causadas y con devolución al recurrente del depósito que en su día constituyó.

Comuníquese la presente resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres.



En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Mostoles, con el número 65 de 1985, y seguida ante la Audiencia Provincial de Madrid por delito de **profanación** contra la procesada Araceli , y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 26 de Septiembre de 1.990, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel, hace constar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

UNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de **profanación** por el que la procesada venía acusada en la presente causa y ello por las razones ya expuestas en la presente sentencia de casación en la que también se exponen las que abonan la casación de la sentencia recurrida en cuanto al pronunciamiento que en la misma se contienen en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación al caso.

III. FALLO

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la procesada Araceli del delito de **profanación** por el que venía siendo acusada en la presente causa declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Manuel García de Miguel, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.